

Año: 2020

Expediente: 13772/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA VOTACIÓN EN EL TABLERO ELECTRÓNICO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de octubre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E. –**

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 140 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las reglas para el ejercicio democrático de las actividades parlamentarias deben ser suficientes para evitar la discrecionalidad de quienes ejercen autoridad en el Colegiado, permitiendo el desarrollo armónico y en un plano de igualdad para todos los diputados que integran el Poder Legislativo. De tal suerte, que sean alcanzados los derechos que enmarca el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que refiere:

*“Art. 53.- Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna. Dicha libertad incluye las expresiones verbales, escritas o en cualquier otra forma que sean manifestadas en el ejercicio del encargo, las que realicen en actos legislativos o en cualquiera de las actuaciones como legisladores y en proclamaciones.*”

*Corresponde al Presidente del Congreso del Estado velar por el respeto a la inviolabilidad legislativa antes señalada, así como por el respeto e inviolabilidad del Recinto Legislativo donde se reúnan a sesionar.”*

En este mismo sentido se expresa la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, que recoge estas libertades y aspectos inviolables de los legisladores en el desempeño del cargo, para mantenerlos en un plano de igualdad independientemente de la forma de acceso al mismo o de su individualidad al manifestarse mediante expresiones verbales, escritas o de cualquier otra forma o acto legislativo.

Esta prerrogativa personal de los diputados es conocida como Inviolabilidad parlamentaria y se utiliza para expresarse en su actividad legislativa con plena libertad a fin de que, los diputados en sus intervenciones, escritos y votos no estén sujetos a censura o posible persecución penal. Esta garantía protege a éstos de posibles delitos de honor como la injuria, calumnia o difamación, que pudieran adjudicárseles por la expresión de sus ideas. Es importante señalar que este privilegio sólo aplica para el legislador en su ámbito de acción parlamentaria, pero no así para las actividades que realice en la esfera particular. Lo cual, evita el abuso de la figura en perjuicio de la colectividad.

Dentro de los aspectos relevantes de la participación de los diputados en un Cuerpo Legislativo se encuentra no sólo el derecho a la libre manifestación de las ideas, por las cuales en ningún momento y por ninguna autoridad pueden ser reconvencidos, sino que además se encuentra, como ya se expresó, el ineludible derecho a plasmar su opinión expresada en el legislativo mediante la emisión de su voto, que tiende a ser el corolario expresivo de la voluntad de sus ideas, más aun en aquellos casos donde se discuten temas de tal relevancia que obligan al sufragio en conciencia.

Ahora bien, es una práctica común en los recintos parlamentarios, dada la carga de trabajo que en ocasiones efectúan las diversas comisiones legislativas en un Congreso, que durante la discusión y votación de algún asunto en el Pleno del Congreso del Estado, de manera alternada se lleven a cabo Sesiones de Comisiones con la asistencia de los diputados que integran la misma y, por ello, se haga necesario el uso de las atribuciones del Presidente del Pleno a efecto de llamar a aquellos diputados que, encontrándose fuera del Salón de Sesiones de Pleno se sitúen ya sea en las Salas anexas o bien en el lobby del recinto legislativo, a efecto de que acudan a emitir su voto respecto a la discusión llevada a cabo en algún tema en particular, en virtud de que conforme a la reglamentación aplicable, ningún diputado puede abstenerse o evitar emitir su sufragio.

Este llamado de la Presidencia encuentra sustento en el numeral 142 del Reglamento que nos ocupa, que establece que *"llegado el momento de la votación el*

*Presidente lo anunciará a la Asamblea y ordenará a los Diputados que se hallen fuera del Salón de Sesiones y dentro del recinto concurran a votar. Durante ese acto, ninguno de los Diputados podrá salir del Recinto, ni excusarse de participar en la votación a menos que con anterioridad alguno de ellos hubiese manifestado tener interés personal en el asunto.”*

Derivado de ello resulta primordial determinar mediante reglamento, la temporalidad en que el diputado podrá emitir su voto, para evitar la discrecionalidad y abone positivamente a la certeza jurídica en la medida en que quien ocupe la Presidencia del Pleno, en ejercicio de sus atribuciones para dirigir las discusiones y votaciones en el Pleno, dispondrá de una herramienta que le permita aplicar la normatividad para abrir las votaciones y concurrir los elementos temporales que se determinen, concluir las mismas sin que ningún diputado invoque preferencias o favoritismo alguno para quienes integran los diversos grupos legislativos pertenecientes a este Poder Soberano.

Para esto debemos considerar que existen tres tipos de votación conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de nuestra reglamentación, a saber, la votación por cédula, siendo aquella que se utiliza en los casos respecto a la designación de una persona para los cargos o funciones cuya elección corresponda al Congreso; la votación nominal, aplicable cuando exista un empate en la votación económica o cuando el Pleno decida que la importancia del asunto lo amerita y, finalmente, la votación económica, para todos aquellos casos o proposiciones que corresponda resolver al Congreso.

Consideramos que las votaciones económicas son las que pueden ser susceptibles de reglamentación por temporalidad, es decir aquellas que se realizan ya sea levantando la mano o bien mediante la utilización de mecanismos para el voto electrónico, por lo que proponemos que las mismas tengan una duración de dos minutos, a efecto de que transcurrido este plazo sin que aún emitan su sufragio la totalidad de los diputados en posibilidades de emitir su voto, sean llamados por el Presidente del Congreso a efecto de que durante un minuto adicional tengan posibilidades de concurrir al recinto.

Debemos expresar que existen situaciones que harán innecesaria la utilización de la totalidad del tiempo propuesto para emitir el voto, siendo los casos en que ya se hubieran manifestado mediante su sufragio todos los diputados en posibilidades de hacerlo, es decir, deberán considerarse que no estarán en posibilidades de concurrir al recinto o de emitir el voto, aquellos diputados que previamente hayan comunicado su inasistencia a la Sesión de Pleno, o bien, aquellos que en razón del tema a discusión, se

hubieren excusado de participar en la discusión y votación del mismo por considerar tener algún interés personal en el asunto de que se trate.

En estos casos bastará que quien presida el Congreso confirme que efectivamente ya se emitió la totalidad de los votos posibles para instruir a la Oficialía Mayor al cierre de la votación, pues resultará evidente mantener abierta la misma cuando ya no existen diputados por emitir su voto.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**Artículo Único:** Se reforma por modificación el artículo 140 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**“Artículo 140.- Quien presida el Congreso deberá mantener abiertas las votaciones económicas por un plazo de dos minutos. Si llegado ese término aún quedan diputados sin emitir su voto, realizará la orden a que se refiere el artículo 142 de este Reglamento y mantendrá la votación por un minuto adicional. Una vez transcurrido dicho plazo, ordenará su conclusión. No será necesario lo señalado en este artículo en los casos en que antes del plazo establecido hayan emitido su voto la totalidad de los diputados, con excepción de quienes se hayan excusado de participar en el asunto o dado aviso de su inasistencia al Pleno.”**

### TRANSITORIO

**UNICO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2020  
**Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano**

**DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA  
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA  
GARZA**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**  
Coordinador

Última hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma al artículo 140 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado respecto a la duración de las votaciones.

